

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento

Radicación Nº 23-001-33-33-005-2017-00614-01

Demandante: Donaldo Díaz Redondo

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Como quiera que la impugnación interpuesta por la parte actora de la parte accionante contra el fallo de fecha 01 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997; se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra el fallo de fecha 01 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Se Notificó por Estado Nº 29
previamente anterior, Hoy **23 FEB 2018**

Cdela C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00034
Demandante: Diana Luz Ballestero Santana.
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénega de Oro - Córdoba frente a la petición impetrada por la parte accionante el día 15 de julio de 2013.

En consecuencia declarar la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora DIANA LUZ BALLESTEROS SANTANA tales como: prima de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuno de las cesantías (Ley 50 de 1990), intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006, auxilio de transporte, vestido y calzado de labor, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, festivos y dominicales, indemnización por despido injustificado, los porcentajes con destino a la caja de compensación familiar, Instituto Nacional De Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF),

deducciones salariales realizadas por concepto de rete fuente, salud, pensión, riesgos laborales y demás derechos probados en el libelo demandatorio.

Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que en el asunto se acumulan varias pretensiones, y tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible a folio 18, 19 y 20 del expediente, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2008,2009,2010,2011,2012, sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 18 y 20 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías por valor de \$2.732.291 correspondiente a 3.49 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00031

Demandante: Jorge Luis Hernández Conde.

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénega de Oro - Córdoba frente a la petición impetrada por la parte accionante el día 15 de julio de 2013.

En consecuencia declarar la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del señor JORGE LUIS HERNANDEZ CONDE tales como: prima de navidad, prima de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, indemnización moratoria por el no pago o consignación oportuno de las cesantías (Ley 50 de 1990), intereses corrientes moratorios, sanción moratoria de que habla la Ley 244 de 1995 hoy reglamentada por la Ley 1071 de 2006, auxilio de transporte, vestido y calzado de labor, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, festivos y dominicales, indemnización por despido injustificado, los porcentajes con destino a la caja de compensación familiar, Instituto Nacional De Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), deducciones salariales realizadas por concepto de rete fuente,

salud, pensión, riesgos laborales y demás derechos probados en el libelo demandatorio.

Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que en el asunto se acumulan varias pretensiones, y tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible a folio 18, 19 y 20 del expediente, correspondientes a las sumas perseguidas por prestaciones sociales de los años 2008,2009,2010,2011,2012, sanciones por la Ley 50 de 1990 y la Sanción Moratoria por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que se dispone que para efectos de determinar la cuantía, esta estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado se concluye que la pretensión relacionada con la sanción por pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto se trata de una prestación causada con posterioridad a la presentación de la demanda. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia SU 448 de agosto 22 de 2016, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 18 y 20 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por las cesantías por valor de \$2.204.886 correspondiente a 2.82 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.


En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

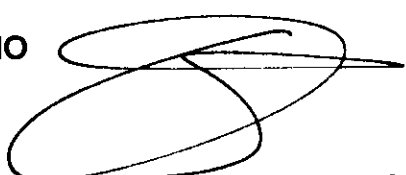
Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

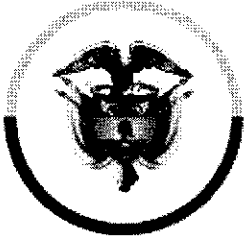
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00365
Demandante: Miriam Hernández Madera
Demandado: Ministerio de Educación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisando el expediente, se advierte la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la señora Miriam Hernández Madera contra el auto de fecha de 31 de enero de 2018, proferido por esta corporación, recurso que se concederá en el efecto suspensivo de conformidad al numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.,

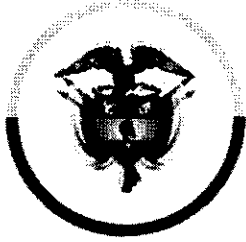
DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por el Dr. Gustavo Garnica Angarita quien representa a la Sra. Miriam Hernández Madera contra el auto de fecha 31 de enero de 2018, proferido por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Consejo De Estado para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00486.01

Demandante: Paulina Gómez Álvarez.

Demandado: Municipio de Montelíbano.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la decisión tomada en el auto de fecha 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Paulina Gómez Álvarez, por medio de apoderado, contra Municipio de Montelíbano, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución 4410 del 19 de junio de 2015, a través de la cual se declaró insubsistente como auxiliar de servicios generales y como consecuencia a título del restablecimiento del derecho se ordene al Municipio de Montelíbano el reintegro al cargo que venía desempeñando, u otro cargo igual o de superior categoría de funciones, además que se le pague a título indemnizatorio las sumas dejadas de devengar por salarios y prestaciones sociales, desde el momento en que se declaró la insubsistencia hasta el momento de cumplir la orden de reintegro. Así mismo que se le reconozca los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de percibir, esta condena será actualizado de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
2. Al expediente se aporta auto de fecha 18 de octubre de dos mil diecisiete 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual declaró probada la excepción previa de ineptitud

de la demanda por falta de requisitos formales debido a que, no aportó el requisito de la conciliación prejudicial.

3. El apoderado de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de reposición y apelación.
4. Así mismo, una vez estudiado el recurso de reposición, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. procedió a resolver dicho recurso rechazándolo.
5. Como consecuencia, el juez concede recurso de apelación por ser presentado y sustentado oportunamente y se remite el proceso a los Tribunales Administrativos de Córdoba.

II. PROVIDENCIA APELADA

El a quo mediante providencia adiada el dieciocho (18) de octubre de 2017, decidió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito, se hace necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el juzgado considera que por no aportar la constancia se declara probada la excepción.

II.RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta la parte demádate en el recurso de apelación impetrado contra la providencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, no estar de acuerdo con el argumento en el cual se basa el despacho para declarar probada la excepción, dado que por haber solicitado una medida cautelar conjuntamente con la demanda, no se requería solicitar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, por estar contemplada dicha situación como una excepción a la a la norma.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución administrativa No. 4410 de 19 de junio de 2015, mediante el cual se declaró insubsistente del cargo a la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Conjuntamente con la admisión de la demanda, mediante auto separado de fecha 19 de febrero de 2016, con fundamento en el art. 233 se corrió traslado a la parte demanda de la petición de medida cautelar, quien en su respuesta manifestó que no procede por la ausencia de sustentación jurídico – fáctica, y por lo que se confunde con las pretensiones de fondo.

Mediante auto adiado el 14 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería resolvió suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 4410 de 19 de junio de 2015, mediante la cual el Alcalde Municipal de Montelibano declaró Insubsistente el nombramiento de la actora, por consiguiente ordena reintegrar a la señora Paulina Isabel Gómez Álvarez, al Cargo De Auxiliar De Servicios Generales, que venía ocupando al interior de la Alcaldía Municipal de Montelibano.

En Audiencia Inicial de fecha 18 de octubre de 2017, el Juez declara probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por consiguiente levanta la Medida Cautelar decretada en el auto de fecha 14 de marzo de 2016, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que como existe solicitud de medida cautelar, no se requiere agotar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, por estar consagrada tal situación como una excepción al agotamiento de dicho requisito; el Juez rechaza el recurso de reposición por no ser procedente, por lo que concede el recurso apelación por haberse sustentado oportunamente.

Se procede a estudiar si se debe agotar el requisito formal de conciliación cuando en la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar de suspensión provisional.

Ley 1285 del 2009 reformativa de la "Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia", dispuso en su artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como "requisito de procedibilidad" previo a iniciar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto quiere decir: que para iniciar cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, antes de presentar la demanda ante dicha jurisdicción se debe intentar previamente la conciliación; y, que la única instancia ante quien se debe promover la conciliación contencioso administrativa es ante la Procuraduría General de la Nación.

El (Artículo 161 del C.P.A.C.A) regula la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en toda demanda que se formulen pretensiones relacionado con los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código.

Teniendo en cuenta lo anterior por regla general en los citados medios de control debe acudirse al requisito de procedibilidad, las excepciones al cumplimiento vienen señaladas en la ley.

Actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- A. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- B. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- C. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- D. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- E. Cuando una entidad pública funja como demandante. (LEY 1285 DE 2009 / DECRETO 1716 DE 2009)

Por su parte el Artículo 613 de CGP, reglamenta directamente las audiencias de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos:

"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con

el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Tampoco se requiere agotar el requisito de procedibilidad cuando se trate de derechos ciertos y discutibles. el Consejo de Estado ha estudiado el tema. En sentencia con radicado N° 11001-03-15-000-2016-03321-00(AC) SECCIÓN CUARTA con Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO de fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a determinado que:

“Como bien lo señalaron las autoridades judiciales demandadas, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el [actor] tiende a un reconocimiento económico que es discutible, toda vez que se debe verificar la situación particular del señor para concluir si le asiste o no derecho a los emolumentos reclamados, razón por la cual no está exonerado del requisito de procedibilidad para instaurar la demanda (...) la Sala concluye que en este caso no se configura el defecto sustantivo alegado, ya que las pretensiones dentro del proceso ordinario no versan sobre derechos ciertos o indiscutibles, razón por que resultó acertada la exigencia del requisito previo de conciliación extrajudicial, el cual no fue cumplido por el demandante, de tal manera que procedía rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como lo hicieron las autoridades judiciales en las providencias cuestionadas.”

Así las cosas, en el caso sometido a estudio, teniendo en cuenta que la medida cautelar que se solicitada, es suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 4410, que son de carácter jurídicos, mas no patrimoniales. Aunque si bien el declararla insubsistente le genera un detrimento, en la medida cautelar solo se pidió amparar los efectos jurídicos, no patrimoniales del acto. Por consiguiente no encuadra en ninguna de las excepciones señaladas en aparte anterior para prescindir del requisito de procedibilidad y principalmente en la causal alegada por el demandante.

“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo. 4.1.- En el marco de las

diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a la ley de ponderación, siguiendo a Alexy, quiere decir que "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales (Epílogo). 2º edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Trad. Carlos Bernal Pulido] 2008, p. 529. 27 A través de una escala tríadica de leve, medio o intenso. 14 Expediente: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953) Cerro Matoso S.A c. Agencia Nacional de Minería – ANM Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho"

Por otra parte es importante aclarar que no estamos en presencia de derechos ciertos e indiscutibles toda vez *que se debe verificar la situación particular del demandante para concluir si le asiste o no derecho a los emolumentos reclamados*, toda vez que no se puede determinar sin previo juicio si al actor le corresponde el derecho. Por último no se solicitó esta medida cautelar de manera urgente, ni el a quo la consideró así. Por todo lo anterior la actora debió cumplir con el requisito formal contemplado en la norma.

Por consiguiente, se procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el auto con fecha de 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se declaró la ineptitud de la demanda por no agotar satisfactoriamente el requisito previo de conciliación

extrajudicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual, se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de la demanda instaurada por la señora Paulina Gómez Álvarez en contra Municipio de Montelibano, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

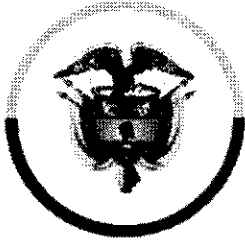
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba

República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015-00233-01
Demandante: Domingo Aguilar Madera
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
EJECUTIVO**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resuelve negar el mandamiento de pago solicitado.

I. PROVIDENCIA APELADA

Por auto de fecha 04 de agosto de 2016 el Juzgado de conocimiento resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante. La providencia señala que el título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a la compatibilidad de la naturaleza de los procesos, se sigue por lo normado en el Código General del Proceso, dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae una regulación normativa completa. Así las cosas en estrecha relación de los artículos 215 del C.P.A.C.A., con el 246 de C.G.P., existe normatividad expresa que prohíbe la presentación de títulos ejecutivos en copia simple, por carecer en esta forma de valor probatorio y validez. Ello aunado a la omisión de acompañar con la providencia judicial la constancia de su ejecutoria, circunstancia que no permite establecer que la decisión allí contenida haya quedado en firme. En ese orden de ideas, ante la carencia del cumplimiento de requisitos formales, los cuales son de simple verificación visual, el juzgador no procedió a realizar el estudio de los requisitos de fondo por considerarlo innecesario en virtud de un desgaste judicial injustificado, en consecuencia negó el mandamiento de pago solicitado.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia. Indicando que si bien es cierto fue expedida la primera copia autentica que presta merito ejecutivo por el despacho en su oportunidad, estas fueron entregadas de buena fe a la entidad demandada para su cumplimiento, la petición de desglose ha sido reiterada, no obstante, la entidad negar la expedición de la copia. Asimismo, indica que fue solicitado al despacho del Juzgado Cuarto Administrativo la copia sustitutiva de la primera copia autentica, sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud de expedición. Razón por la que indica se vio obligado a radicar la demanda aportando copia simple de la sentencia, demostrándose el agotamiento de todos los medios para constituir el título ejecutivo, y por lo que ruega la protección de los derechos al Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso e Igualdad.

De otro lado, el recurrente solicitó la revisión de competencia del presente asunto, ello de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., que presupone *“Sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento de inmediato”*. Por lo que en palabras de la parte actora, quien debe conocer y tramitar la presente demanda es el juez que profirió la condena, es decir, el Juez Cuarto Administrativo. En mención de lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de impugnación.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y del cual ésta Corporación es superior funcional.

CASO CONCRETO

En el presente caso la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en la suma de veintinueve millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos dos pesos con noventa y ocho centavos (\$29.249.902,98), por concepto de intereses moratorios causados entre el periodo del 27 de junio de 2009 al 25 de enero de 2012, acreencia reconocida por la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del

Circuito Judicial de Montería, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor.

Para tal efecto aporta: copia de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería¹, derecho de petición de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial², copia auténtica de la Resolución UGM 006974³ del 7 de septiembre de 2011, relación de la liquidación detallada expedida por la UGPP⁴, liquidación de los intereses moratorios⁵, derecho de petición de solicitud de desglose de las sentencia del 1º de agosto de 2014⁶, certificado expedido por la UGPP manifestando no tener entre sus archivos el original de las sentencias que prestan merito ejecutivo⁷.

Ahora bien, procedió el Juzgado a proveer sobre el mandamiento de pago solicitado a través del auto de fecha 4 de agosto de 2016, resolviendo negar la pretensión por considerar indispensable que el título ejecutivo fuera aportado en copia auténtica de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 246 de C.G.P., indica además el *a-quo* que el ejecutante también omitió acreditar la ejecutoria de la providencia judicial. En consecuencia, niega la solicitud deprecada, por no cumplir con los requisitos formales para que proceda.

La decisión anterior fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante, arguyendo que si bien la primera copia auténtica fue expedida por el Juzgado, esta fue entregada de buena fe a la entidad demandada para lo de su cumplimiento, entidad que negó el desglose, señalando que no se encuentra bajo su custodia dicha documentación. De acuerdo a la negativa de la entidad, se procedió a solicitar al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería la copia sustitutiva, solicitud que fue negada mediante auto del 24 de mayo de 2016, ello porque el suscrito no tenía acreditada la personería jurídica. Posteriormente, en fecha 21 de junio de 2016 nuevamente fue solicitada la copia sustitutiva al Juzgado, y por demás reiterada, sin que hasta la fecha haya sido resuelta la petición. Indica el ejecutante que agotó todos los medios para constituir el título ejecutivo, sin embargo se vio abocado a presentar la demanda con la copia simple de la sentencia.

¹ Folios 12-23

² Folios 24 y 25

³ Folios 26-28

⁴ Folios 29-31

⁵ Folio 32

⁶ Folio 33

⁷ Folio 34 y 35

De otro lado, solicitó en alzada la revisión de competencia del proceso, señalando que la condena de la cual requiere ejecución, fue impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que correspondía su conocimiento. Así las cosas, y de conformidad con los artículos 298 del C.P.A.C.A., y 306 del C.G.P., advierte que el Juez que profirió la providencia objeto de reproche no tiene competencia, por lo que solicita se revoque el auto objeto de impugnación.

Amén de lo anteriormente anotado, corresponde a esta Sala estudiar en primera medida la competencia del Juzgado Primero Administrativo en la expedición del auto del 04 de febrero de 2016, por el cual se niega el mandamiento de pago solicitado por el demandante. A la postre, se establecerá sí efectivamente se ajustó a derecho negar el mandamiento de pago, por no estar acompañada la demanda de la copia auténtica de la providencia condenatoria que presta merito ejecutivo, con constancia de ejecutoria, o si por el contrario atendiendo las circunstancias particulares del presente caso se debe garantizar el acceso a la administración de justicia del ejecutante.

Con miras a resolver la cuestión anterior, y respecto de la solicitud de revisión de competencia del Juzgado Primero Administrativo de Montería en la expedición de la providencia objeto de reproche, se entraran a hacer las siguientes precisiones:

Si bien la sentencia fue dictada el 11 de julio de 2011 fecha en la que regía el procedimiento contenido en el Decreto 01 de 1984, y el trámite impartido corresponde al comúnmente denominado escritural; debe precisarse que la demanda que nos ocupa fue instaurada el 14 de julio de 2015, fecha en la que se encontraba vigente el sistema oral previsto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que el régimen procesal aplicable al asunto será el dispuesto en esta última normatividad.

En estricto sentido, el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A., dispone que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A., la competencia para la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, recae en el Juez que profirió la sentencia, al respecto la norma dispone: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción***

de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". Por lo que en principio y atendiendo al factor territorial, la competencia de una demanda cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial corresponde al juez que la profirió.

No obstante lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 de 2011(sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012⁸, el mismo debe aplicarse para los procesos posteriores a dicha fecha.

Precisado lo anterior, debe atenderse que solo a través de los Acuerdos 235 y 238, del 5 de octubre y 21 de septiembre de 2016 respectivamente, emanados del Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba, se convierten a mixtos los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativo de Montería. Hecho este, que permite establecer qué anterior a las citadas fechas el sistema de estos despachos judiciales era escritural, por lo que el Juzgado Cuarto no estaba habilitado (a la fecha de presentación de la demanda: 14 de julio de 2015) para entrar en el reparto de los procesos nuevos. Motivo por el cual no es procedente en este caso acoger la regla de competencia contenida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., ello porque el sistema procesal (escritural) al que se encontraba sometido el despacho que emitió la orden a la fecha de presentación de la demanda, no le permitía conocer de un proceso cobijado por el sistema oral, lo que de contera hizo forzoso someter el conocimiento del asunto a reparto.

En este sentido y como quiera que el Juzgado que profirió la sentencia que integra el título ejecutivo no era competente para conocer de un proceso de naturaleza procesal oral, debió entonces ser sometido a reparto entre las autoridades judiciales competentes en razón de la naturaleza del asunto y el factor territorial, tal y como advierte la misma codificación. Por lo expuesto, esta Sala cerciora e ilustra, que la competencia del asunto corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por ser la autoridad judicial a la cual le fue asignado la demanda por reparto.

Decantada la cuestión anterior, frente al argumento que inquieta al demandante respecto de la aplicabilidad del artículo 306 del C.P.A.C.A, es necesario señalar que el trámite advertido, viene dispuesto solo a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, por lo

⁸ *Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

que no es viable aplicarlo a procesos que se rigen por un procedimiento anterior (Decreto 01 de 1984). Téngase en cuenta que el **requerimiento** plasmado en la norma (artículo 306 del C.P.A.C.A.), solo viene dado a partir de la Ley 1437 de 2011, y no es viable aplicarlo al proceso ordinario donde fue proferida la sentencia de la cual se persigue el cumplimiento, pues se itera, la misma hace parte de un régimen jurídico anterior al que la contempla. Lo anterior aunado, como se indicó, al hecho que dicho trámite se contempla como un **requerimiento de cumplimiento** a seguir dentro del mismo proceso y que no hace parte del proceso ejecutivo, que es el instaurado en esta oportunidad. Sobre la aplicación de los estamentos de la Ley 1437 el artículo 308 del C.P.A.C.A., ilustra:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De otro lado y pasando al segundo tema de estudio, se debe indicar que según el artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”.

En lo que respecta a la configuración del título ejecutivo, cuando lo pretendido sea el cobro de condenas impuestas a una entidad pública proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha expuesto ampliamente por la jurisprudencia que el título por regla general es **complejo**, constituido por el fallo y el acto de cumplimiento del mismo, proferido por la entidad condenada; y eventualmente, cuando la entidad no ha dado cumplimiento a éste, se torna simple, integrado únicamente por la sentencia cuyo cobro se pretende.

Sobre el particular el máximo órgano de lo contencioso administrativo adujo:

*“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación [8] ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia,*

*cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez*⁹

En este caso, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, por encontrarse probado dentro del expediente, que la administración expidió la Resolución UGM 006974 del 7 de septiembre de 2011 *“Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería”* que acató la decisión judicial.

Por su parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A indica que para sus efectos, constituyen títulos ejecutivos, entre otras *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*. En línea con lo anterior el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, indica *“las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto de seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.* No obstante, no se aplica cuando se trata de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan *deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*

En virtud de las disposiciones legales antes citadas para el cobro ejecutivo de sentencias judiciales debe constituirse el título ejecutivo (complejo) con la copia auténtica de la providencia condenatoria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que acata la decisión judicial.

No obstante, advierte el ejecutante que en su labor por aportar las copias auténticas de la sentencia que conforma el título ejecutivo, solicitó al Juzgado Cuarto en forma reiterada¹⁰ la copia sustitutiva de la providencia condenatoria, sin que a la fecha haya sido resuelta la petición, por lo que se vio abocado a radicar la demanda aportando copia simple de la sentencia.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, ha dispuesto que la integración del título ejecutivo (para el caso complejo), es una carga procesal que solo compete al ejecutante, posición que además ha sido acogida y reiterada por esta Sala en anteriores pronunciamientos. No obstante lo anterior, sin dejar de lado el precedente afianzado por esta Sala, atendiendo las circunstancias particulares del caso, esto es que el demandante

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 07 de abril de 2016. Radicación No.68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15). Cp. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ Folio 47 y 48, petición del 5 de febrero de 2015 - Folio 50, petición del 21 de junio de 2016 - Folio 52, petición del 29 de junio de 2016, y Folio 53, petición 19 de julio de 2016.

ha gestionado en la unidad judicial la expedición de la Copia autentica de la sentencia, sin que a la fecha el Juzgado Cuarto se haya pronunciado negando o suministrado lo peticionado, presupone una imposibilidad material por parte de actor a cumplir con la exigencia legal, por lo que en virtud del derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA se revocará el auto de fecha 4 de agosto de 2016, que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, para que previo al estudio de los requisitos de fondo por parte del *a-quo*, se requiera al Juzgado Cuarto Administrativo para que remita con destino a este proceso *Copia autentica de la Providencia del 11 de junio de 2009, acompañada de la constancia de ejecutoria de la sentencia.*

En virtud de lo expuesto, se procede a revocar el auto de fecha 4 de agosto de 2016, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Administrativo, requerir al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, para que remita con destino a este proceso la copia autentica de la sentencia del 11 de junio de 2009, con su respectiva constancia de ejecutoria, ello para que posteriormente proceda a decidir sobre el mandamiento de pago.

RESUELVE

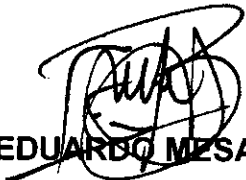
PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través del cual se negó el mandamiento de pago. En consecuencia, y de conformidad con la parte motiva de esta providencia ordénese a esta unidad judicial requerir al Juzgado Cuarto Administrativo de Montería para que remita con destino a este proceso la copia auténtica de la sentencia del 11 de junio de 2009, con su respectiva constancia de ejecutoria, conforme se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, para que se siga el trámite procesal correspondiente.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00425.01
Demandante: Prosegur Seguridad Privada LTDA
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

**MEDIO DE CONTROL
EJECUTIVO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Juan Carlos Hoyos Pernet, quien representa a Prosegur y Seguridad Privada LTDA, presento recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de marzo de 2017, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, se procederá a su admisión.

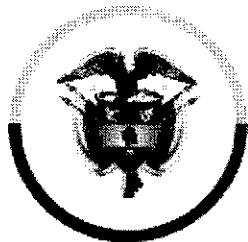
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015.00387.01
Demandante: Marta Helena Herrera Zapata
Demandado: Montería – Ciudades Amables

MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Eder de Jesús López Bohórquez presento recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisecho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00163-01
Demandante: Hernando Cuesta Ariza
Demandado: Nación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00282.01
Demandante: Laureano Antonio González Álvarez
Demandado: Nación –Ministerio De Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00313.00

Demandante: Zeida Osiris Herrera Díaz.

Demandado: Min de Vivienda, Fonvivienda, Ciudad y Territorio.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 11 de mayo de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada